



# RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2646 -2018-GRLL/GOB

Trujillo, 17 OCT 2018

## VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4572717-2018, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña FLOR DE MARÍA ACOSTA LONGA, contra la Resolución Denegatoria Ficta, sobre pago de la bonificación diferencial mensual, y;

## CONSIDERANDO:

Que, con fecha 16 de febrero de 2018, doña FLOR DE MARÍA ACOSTA LONGA solicita a la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, pago de la bonificación diferencial, devengados e intereses legales.

Que, con fecha 02 de abril de 2018, doña FLOR DE MARÍA ACOSTA LONGA mostrando su disconformidad interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, que le deniega el pago de la bonificación diferencial, devengados e intereses legales, con los fundamentos fácticos y jurídicos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N°2112-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 24 de julio de 2018, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, remite el expediente a esta instancia superior para la absolución correspondiente.

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, la Resolución apelada es contraria al derecho, pues le corresponde el reintegro de la bonificación diferencial por condiciones excepcionales de trabajo, más pago de devengados e intereses legales.

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si a la recurrente le corresponde el pago de la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, más pago de devengados e intereses legales, o no.

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el nivel jerárquico y la vigencia del Decreto Supremo N°051-91-PCM, al haber sido dictado al amparo de la facultad que la Constitución de 1979 otorgaba al Presidente de la República dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, es posible determinar su rango legal; tal como se dilucidó por el Tribunal Constitucional en los siguientes términos: "El Decreto Supremo N°051-91-PCM, conforme se señala en su parte considerativa, fue expedido al amparo del artículo 211°, inciso 20) de la Constitución Política del Estado de 1979, vigente de ese entonces, significándose con ello su jerarquía legal, por lo que el Decreto Supremo N°051-91-PCM es una norma revestida de jerarquía legal que a la fecha se encuentra vigente, por lo cual forma parte del ordenamiento jurídico.

Que, el Decreto Legislativo N° 608, del 10 de julio de 1990, autoriza en su Artículo 28°, hacer extensivas las bonificaciones de 30 y 35 % al personal administrativo del Ministerio de Educación, en el sentido que dispone: "Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a otorgar los recursos económicos para que el Ministerio de Educación, de cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 069-901-EF, en lo referente al personal sujeto al Decreto Legislativo N° 276. Las bonificaciones son por remuneración al cargo y gestión. Por ello, se autorizó a otorgar esas bonificaciones administrativas en proporciones equivalentes a las que recibían los maestros.

Que, a su vez, el artículo 4° del Decreto Supremo N°069-90-EF fija el monto de las bonificaciones y asignaciones otorgadas a los trabajadores sujetos a las leyes N°s: 23733, 24029, 23536, 23728 y 24050.

Que, el artículo 12° del Decreto Supremo N°051-91-PCM hace extensivos los efectos del artículo 28° del Decreto Legislativo N°608 a los servidores y funcionarios comprendidos dentro del régimen regulado por el Decreto Legislativo N°276, estableciendo una bonificación especial diferenciada según el grupo ocupacional y nivel de carrera de los trabajadores beneficiarios.

Que, al respecto de la bonificación diferencial, tiene como supuesto de hecho, el desempeño por parte de un servidor de carrera de un cargo que implique responsabilidad directiva o la compensación de condiciones de trabajo excepcionales con respecto al servicio común.

Que, del análisis del expediente se advierte que lo que la recurrente pretende, es la percepción de beneficio, por la mera sujeción al régimen regulado por el Decreto Legislativo N°276, no obstante, la bonificación diferencial requiere el ejercicio de un cargo de responsabilidad directiva, que por su propia



naturaleza, no corresponde al nivel de carrera del beneficiario o la existencia de condiciones de trabajo distintas al servicio común.

Que, respecto al cálculo se debe considerar el artículo 9° del Decreto Supremo N°051-91-PCM, el cual establece que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos percibidos por los servidores y funcionarios que tengan como base la remuneración, se calculan sobre la base de la remuneración total permanente del trabajador beneficiario, con excepción de la compensación por tiempo de servicios, la bonificación personal, el beneficio vacacional y ciertas modalidades de bonificación diferencial.

Que, si bien en la Resolución Ministerial N°1445-90-ED, indica que el cálculo para la bonificación por desempeño de cargo es sobre la base de la remuneración total del trabajador, en el presente caso no es aplicable, por cuanto proviene de una norma de categoría y grado inferior al Decreto Supremo N°051-91-PCM, el cual está vigente y tiene jerarquía legal.

Que, se debe indicar que lo resuelto por el Tribunal en cuanto a la aplicación de la remuneración total para el cálculo de determinadas asignaciones, bonificaciones y subsidios, previstos en el Decreto Legislativo N°276 y en la Ley N°24029, obedece al principio de especialidad, por cuanto contienen una referencia común a la remuneración mensual total del trabajador como base de cálculo de tales beneficios, y no a la remuneración total permanente prevista en el literal "a" del artículo 8° del Decreto Supremo N°051-91-PCM; siendo del mismo criterio en la resolución de los recursos de apelación relativos a la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, bonificación adicional por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión.

Que, de lo señalado en el párrafo anterior, se determina que para el presente caso no existe una norma de igual jerarquía que establezca expresamente que la bonificación especial prevista en el artículo 12° del Decreto Supremo N°051-91-PCM se calcule sobre una remuneración distinta a la remuneración total permanente regulada en el literal "a" del artículo 8° del mismo cuerpo normativo.

Que, según el Informe N°403-2018-GRLL-GGR/GRSE-OA/PER de fecha 24 de mayo de 2018, la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, concluye en DENEGAR el petitorio de pago de bonificación diferencial a doña FLOR DE MARÍA ACOSTA LONGA.

Que, en consecuencia, estando en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 225.1, del Artículo 225° de la Ley precitada;

Que, mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 00577-2018-GRLL-GGR/GRAJ-VLAS y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

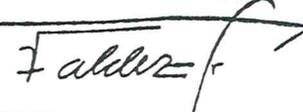
**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por doña FLOR DE MARÍA ACOSTA LONGA, contra la Resolución Denegatoria Ficta, sobre pago de la bonificación diferencial; en consecuencia, **CONFIRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación La Libertad y a la parte interesada.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

**REGION "LA LIBERTAD"**  
  
**LUIS A. VALDEZ FARIAS**  
GOBERNADOR REGIONAL